

NORMATIVA SOBRE ASIGNATURAS OPTATIVAS Y DE LIBRE CONFIGURACIÓN

La presente normativa tiene por objeto regular la oferta y programación de las materias optativas y de libre configuración en los Planes de Estudios impartidos en la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla. Se debe tener presente su carácter provisional en tanto que el Gobierno no desarrolle mediante Decretos los aspectos de la LOU que la afectan.

Capítulo I Regulación de materias optativas

Art. 1. Competencia.

De acuerdo con la normativa vigente, es competencia de cada Universidad realizar la programación, para cada curso académico, de las asignaturas optativas que efectivamente se oferten a los alumnos, dentro de aquellas que figuren en los Planes de Estudios respectivos.

Art. 2. Itinerarios curriculares.

Ha de tenerse en cuenta que, al ofrecer los diferentes Planes de Estudios diversos itinerarios curriculares basados en asignaturas optativas, éstas habrán de activarse de tal modo que los alumnos puedan realizar especialidades completas dentro de sus respectivas titulaciones.

Art. 3. Tramitación.

Todos los Centros remitirán al Vicerrectorado de Ordenación Académica, antes del 15 de marzo de cada año, la relación de asignaturas de sus Planes de Estudios que deseen ofertar para el curso siguiente como materias optativas. Dichas asignaturas se integrarán en los correspondientes Planes de Organización Docente caso de aprobarse su impartición.

Art. 4. Propuestas.

Para confeccionar la relación de asignaturas a que se hace referencia en el apartado anterior, los Centros tendrán que consultar a los Departamentos implicados en la docencia de dichas asignaturas y argumentar de manera objetiva la decisión adoptada. Se deberán tener en cuenta a la hora de realizar las propuestas que las asignaturas formen parte de los itinerarios curriculares activados, la argumentación del Departamento sobre la oferta realizada, la demanda de las asignaturas por parte de los alumnos, la capacidad docente del Departamento, y la disponibilidad horaria y de espacio.

Art. 5. Volumen y duración de la oferta.

Para cada curso o ciclo se deberá hacer una oferta de créditos optativos aproximadamente igual al doble de los que ha de cursar el alumnado. Toda asignatura optativa habrá de programarse, al menos, durante dos cursos académicos.

Art. 6. Número mínimo de alumnos

El Consejo de Gobierno de esta Universidad podrá establecer, como requisito, un número mínimo de alumnos matriculados en una asignatura optativa para que la misma se imparta.

Art. 7. Aprobación.

Antes del 15 de Abril de cada año, el Consejo de Gobierno de la Universidad aprobará la relación de materias optativas y de itinerarios curriculares que se ofertarán en el curso siguiente en cada una de las titulaciones, confeccionándose un catálogo con todas las asignaturas, que se distribuirá a los Centros para su difusión entre el alumnado.

Art. 8. Régimen académico.

El régimen académico de una asignatura optativa será, a todos los efectos, idéntico al de cualquier materia troncal u obligatoria salvo que, dado su carácter de optatividad, si el alumno no la supera puede renunciar a ella y matricularse de otra en el curso académico siguiente. Igualmente, las asignaturas optativas no cursadas como tales pueden utilizarse para obtener créditos de libre configuración.

Art. 9. Cese de la oferta

Cuando una materia optativa deje de ofertarse, no se admitirá, para la misma, matrícula de repetidores que pudieran tenerla pendiente.

Art. 10. Modificación de la oferta.

Para variar la oferta de materias optativas que figure en un determinado Plan de Estudios, se deberá tramitar una modificación de dicho plan por el procedimiento establecido por el Consejo de Universidades. Por tanto, las asignaturas optativas quedan, en principio, restringidas a las ofrecidas en los correspondientes planes.

Capítulo II

Regulación de materias de libre configuración

Art. 11. Número mínimo de créditos ofertados.

A fin de que el alumno pueda realizar una configuración flexible de su currículum, la Universidad incluirá en todos sus Planes de Estudios al menos el 10% en créditos de libre configuración sobre la carga lectiva total de los mismos, que el estudiante aplicará a los cursos, materias, seminarios u otras actividades académicas que libremente escoja entre las ofertadas por la Universidad.

Art. 12. Distribución de la oferta.

El referido porcentaje, 10% de créditos de libre configuración, estará distribuido en los diferentes cursos que componen cada Plan de Estudios, preferentemente en los cursos superiores, siendo esta distribución meramente orientativa para el estudiante. No obstante lo anterior, para acreditar la superación de ciclos completos, los créditos de libre configuración que contemple el Plan de Estudios en cada uno de ellos habrán de estar superados.

Art. 13. Régimen académico.

Las asignaturas que se cursen como libre configuración estarán sujetas al mismo régimen académico que tengan en sus respectivos Planes de Estudios.

Art. 14. Obtención de créditos.

1. Las vías para que un estudiante pueda cursar y superar los créditos de libre configuración que exija su Plan de Estudios serán las siguientes:

a) Cursar asignaturas regladas pertenecientes a Planes de Estudios oficiales en vigor.

b) Realizar las actividades definidas como equivalentes a créditos de libre configuración.

c) Cursar materias y realizar seminarios u otras actividades académicas, organizadas por la Universidad en virtud y a los efectos del art. 7.1.,c) del R.D. 1497/1987, modificado por el R.D. 1267/1994, y no contempladas en los apartados anteriores.

d) Realizar las actividades relacionadas en el anterior apartado anterior que sean organizadas por otra Universidad con la que exista Convenio suscrito a estos efectos y en los términos que establezca dicho convenio.

2. No podrán computarse en el currículum del estudiante como créditos de libre configuración los que pudiera haber obtenido cursando asignaturas, materias, seminarios o actividades de contenido idéntico o muy similar al de las materias del Plan de Estudios que el estudiante esté siguiendo y que vayan a configurar su currículum personal. La similitud, en su caso, será determinada por los Centros previo informe del Departamento.

Art. 15. Asignaturas regladas de Planes de Estudios oficiales.

1. Los Centros fijarán, hasta el 15 de marzo de cada año, previa aprobación de la Junta de Facultad o Escuela Universitaria, la relación de asignaturas de sus respectivos Planes de Estudios que podrán ser objeto de libre elección por el estudiante, así como, si procede, el número de plazas disponibles a este efecto, haciéndolas públicas en el plazo que se determine. Si el Centro no se pronunciara, se entenderá que se ofertan las mismas asignaturas que se ofertaron el anterior curso, con el mismo límite de plazas y para las mismas titulaciones.

2. Los estudiantes podrán cursar un número superior de asignaturas optativas ofertadas al que requiera su Plan de Estudios. Las asignaturas optativas cursadas por los estudiantes que excedan el número de las que deben superarse para satisfacer la carga optativa exigida por el Plan de Estudios, podrán ser aplicadas y computadas en su currículum como materias de libre configuración.

3. En ningún caso podrán ser objeto de libre elección aquellas asignaturas o enseñanzas que estén sujetas a requisitos que no cumpla el estudiante o a incompatibilidades en las que el mismo esté incurso.

4. Cuando el número de solicitantes sea superior al de plazas ofrecidas, el criterio de selección será la nota media del expediente académico y, en caso de igualdad, la mayor afinidad curricular.

5. Criterios de adaptación y convalidación:

a) Los alumnos que se adapten a los nuevos Planes de Estudios podrán utilizar las asignaturas no adaptadas del Plan antiguo como créditos de libre configuración.

b) Las asignaturas cursadas en otros Planes de Estudios o en otros Centros o Universidades y que se hayan convalidado por materias troncales, obligatorias u optativas de la titulación que se está cursando como principal, no podrán aplicarse como créditos de libre configuración de esa titulación.

Art. 16. Actividades definidas como equivalentes a créditos de libre configuración.

1. Esta vía podrá seguirse exclusivamente con relación a los Planes de Estudios que explícitamente contemple la posibilidad de obtener créditos de libre configuración por equivalencias a otras actividades.

2. Los Centros deberán aprobar, y elevar al Consejo de Gobierno antes del 15 de Marzo de cada año, la relación de las actividades concretas que vayan a ofrecerse en el curso de que se trate con indicación expresa de las siguientes menciones: el título de la actividad, el Centro, Departamento y Área responsables de la misma, el nombre del coordinador, que deberá ser un Profesor de la Universidad Pablo de Olavide perteneciente a esa Área, el número de horas, el número de créditos correspondiente, el número de plazas ofrecidas, las características de los alumnos a los que va dirigida y, en su caso, criterios de selección de los solicitantes, prerrequisitos si los hubiera, programación docente, criterios de evaluación, el calendario y el horario, y cuantas observaciones se consideren oportunas. Ninguna actividad será aprobada cuando falte alguno de estos requisitos.

3. En atención al carácter de créditos por equivalencia específicos de un Plan de Estudios, estas actividades sólo podrán ser realizadas por estudiantes que se hallen cursando dicho Plan de Estudios.

4. Los estudiantes se matricularán de la actividad abonando los créditos según los precios públicos aprobados para el curso académico.

Art. 17. Materias y seminarios, u otras actividades académicas, organizadas por la Universidad y no contempladas en los artículos anteriores.

1. La oferta de las actividades referidas podrá producirse a iniciativa del Consejo de Gobierno, Centros y Departamentos de la Universidad y Comisiones Académicas concretas establecidas en Convenios de la Universidad con otras Instituciones o personas públicas o privadas.

2. El precio que ha de abonarse será el acordado para cada actividad.

3. Estas actividades serán reconocidas por los correspondientes créditos de libre configuración y para las titulaciones en las que se hayan aprobado, previa solicitud del interesado dirigida al Decano o Director del Centro. Para las actividades establecidas mediante Convenios de la Universidad con otras instituciones o personas públicas o privadas, el estudiante deberá abonar el 30 % de los precios públicos aprobados para el curso académico en el que solicita el reconocimiento de dichos créditos.

Art. 18. Catálogo.

El conjunto de las materias, asignaturas, cursos, seminarios y otras actividades que hayan de constituir la oferta académica para la obtención de créditos de libre configuración conformará el Catálogo de la Libre Configuración Curricular de la Universidad Pablo de Olavide, que se publicará y difundirá antes del inicio de cada curso académico.

Art. 19. Actividades de libre configuración.

1. Para que cualquier actividad de tipo académico pueda servir para obtener créditos de libre configuración deberá ser aprobado así por el Consejo de Gobierno. Las actividades programadas requerirán una dedicación del estudiante equivalente, en número de horas, a los créditos concedidos. En las correspondientes convocatorias se recogerá expresamente el requerimiento anterior.

2. Para que una determinada actividad académica pueda considerarse válida para la consecución de créditos de libre configuración será siempre necesaria la realización de una prueba, examen o trabajo que pueda ser calificado. En ningún caso la mera asistencia será suficiente como criterio de valoración.

Art. 20. Prácticas en empresas.

El reconocimiento de créditos por la realización de prácticas en empresas así como por estudios realizados en el marco del Programa Sócrates/Erasmus se regirá por sus propias normas, salvo en lo dispuesto en la presente regulación.

Art. 21. Desarrollo normativo.

1. Los Centros podrán desarrollar lo dispuesto en esta normativa, en particular en lo referente a la obtención de créditos por equivalencia, al objeto de precisar la regulación de aquellas actividades que puedan ofrecer a los estudiantes matriculados en sus Planes de Estudios. En todo caso, la regulación específica adoptada respetará lo dispuesto en esta normativa y será aprobada por la Junta de Centro y ratificada por el Consejo de Gobierno.

2. En aquellos Centros que no hagan uso de la facultad anterior será de exclusiva aplicación la presente normativa, que tendrá carácter supletorio de las regulaciones específicas que, en su caso, se aprueben.

Artículo 22. Reconocimiento excepcional.

1. Los Centros regularán la posibilidad de que con carácter excepcional se reconozcan como créditos de libre configuración actividades realizadas por los estudiantes fuera de la Universidad Pablo de Olavide o dentro de ella siempre que, en este caso, no hubieran estado previstas conforme a los artículos anteriores. Esta posibilidad estará limitada a un máximo del 20% de los créditos de libre configuración que deba cursar el estudiante, y se aplicará preferentemente durante el último curso de la titulación correspondiente. La regulación de los Centros se someterá a la aprobación del Consejo de Gobierno.

2. Dicho reconocimiento deberá ajustarse a las siguientes bases:

a) Debe tratarse de actividades no incluidas en el Catálogo de Actividades Libre Configuración de la Universidad.

b) Deben ser actividades de índole científica y académica, tales como la realización de Cursos, Seminarios o Congresos.

c) Debe tratarse de una actividad que proporcione una formación complementaria relacionada con los estudios básicos de la titulación.

d) Se tendrá en cuenta la solvencia científica y académica de la entidad organizadora, de los directores de la actividad y de las personas que efectivamente la impartan.

e) Se exigirá al estudiante que acredite la asistencia y el aprovechamiento de la actividad.

f) El estudiante deberá solicitar el reconocimiento al Decano o Director centro y abonar el 30 % del precio público aprobado para el curso académico en el que se realiza dicha solicitud.

3. Para dicho reconocimiento los Centros elevarán al Consejo de Gobierno la correspondiente propuesta en la que deberán figurar uno o varios profesores de la Universidad Pablo de Olavide como responsables académicos de la actividad.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de la presente, queda derogada la Normativa sobre Asignaturas optativas y de libre configuración de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla, aprobada por la Comisión Gestora el 3 de diciembre 1998.

Disposición final

La presente normativa entrará en vigor a partir de hoy, 27 de enero de 2004, fecha de su aprobación por el Consejo de Gobierno de esta Universidad.